



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio No 101
Radicado	05001-31-03-010-2020-00147-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	M-MEDICAL S.A.S.
Demandado	CORPORACION IPS COMFAMILIAR CAAMACOL
Tema	Decide Reposición Mandamiento de pago

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada frente al mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

1.- ANTECEDENTES

La sociedad M-MEDICAL SAS, con NIT 901.267.049-5, instauró demanda ejecutiva singular contra la CORPORACIÓN IPS COMFAMILIAR CAMACOL con NIT 811041637-9 (hoy CORPORACION GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACION), por las siguientes sumas de dinero:

Factura nro.	valor	Fecha vencimiento
17	\$ 130.353.457,00	04/03/2020
7	\$ 146.491.807,00 06	02/01/2020
6	\$ 948.346,00	09/12/2019
4	\$ 151.599.190,00	02/12/2019
2	\$ 166.404.065,00	28/11/2019
11	\$139.509.855	04/02/2020
total	\$ 735.306.720,00	

1.1.- Reposición parte demandada

Aparece memorial de la parte demandada interponiendo reposición frente a la orden de pago, por las siguientes razones:

1.1.1.- Oportunidad procesal

Comienza por anotar que la notificación había sido enviada al correo equivocado porque el mismo se cambió desde octubre del pasado año, y al efecto se acompaña prueba de la gestión hecha al respecto ante Cámara de Comercio. Sabido lo anterior, entonces se entienden notificados por conducta concluyente.

1.1.2.- Estado Jurídico de la demandada.

Informa la demandada encontrarse en estado de liquidación, principalmente porque su cliente MEDIMAS canceló sus contratos con la accionada desde abril del pasado año, lo que obligó a ésta a proceder al cierre de todas su sedes, y a no poder generar ingreso alguno desde esa época. Entones, frente a esa situación se votó la liquidación en asamblea a partir de junio del pasado año, procediéndose a designar como liquidador a la Dra. ROSA ALICIA ALVAREZ ZEA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43´546.657

Se tramitó entonces ante el ministerio respectivo la respectiva inscripción de dichos y se procedió a iniciar la liquidación voluntaria, y de esa manera se hizo publicación en diario convocando a los acreedores para hacer valer sus créditos entre octubre 5 y noviembre 4 de 2020, prorrogándose el término hasta el día noviembre 26 de mismo año

Hechas las claridades anteriores se propusieron las siguientes:

1.1.3.- Excepciones previas:

a.- **Imposibilidad jurídica para cumplir el mandamiento de pago.** Se invoca el Decreto 1088 de 1991, arts. 54 a 57 para indicar que en la liquidación se aplican los capítulos 9 y 10 del Código de Comercio, con la vigilancia de la entidad que concedió la respectiva personería (ministerio de Salud).

Citando los arts. 227, 228, 238 y 242 del C de Co. donde se habla de las situaciones de inscripción del liquidador, quien una vez formalizado, pasa a ser el representante de la persona liquidada, y podrá hacer los respectivos pagos con la prelación legal, dispuesta en la el art. 12 de la ley 1797 de 2016

Sobre esa base, y entendiendo que no existe regulación especial del proceso liquidatorio, se aplicaría por analogía lo dispuesto en la ley 1116 de 2006 y en ese orden de ideas, conforme a los arts. 48 y 50 de dicha normatividad está prohibido i) realizar operaciones en desarrollo de su objeto, y ii) Disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, so pena de ineficacia.

b. La falta de competencia de los Jueces en los procesos liquidatorios. Citando sentencia de la Corte Constitucional a través de sentencia SU773-14 del dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), se indica que una vez iniciado el proceso liquidatorio no se puede continuar ningún otro trámite concursal, de reorganización, así como tampoco los procesos ejecutivos, a efectos de recaudar las obligaciones sociales, y bajo ese entendido es claro que el presente proceso debe remitirse al liquidador para que proceda a solucionar las obligaciones conforme a las disposiciones legales citadas, dentro de las prelación establecidas en las mismas, donde se dispone un segundo orden de prelación para los créditos de la clase que aquí se reclaman, relacionados con la prestación de servicios de salud.

c. Imprecisiones aritméticas en el mandamiento de pago. Se indica que la sumatoria de las pretensiones es \$735.306.720 y no la indicada en la orden de pago.

d. Pago parcial de la obligación. Se hace relación de pagos parciales, dando como resultados una suma adeudada de \$553.306.720

Se pide entonces la revocatoria, y en caso negativo, se solicita tener en cuenta los abonos y las observaciones hechas respecto al error aritmético.

1.2. Memorial parte actora describiendo traslados

Del recurso se dio traslado a la parte actora que respondió en los siguientes términos:

En cuanto la notificación: Comienza por indicar que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea por la parte demandada, pues la misma se había notificado desde noviembre 17 en los términos del art. 8º del Dto. 806 de 2020, en la dirección electrónica habilitada para ese entonces. Al efecto se anota certificado con acuse de recibo de la empresa Servientrega. En ese orden, dado que la reposición data de diciembre 1º siguiente fue presentada de manera extemporánea a la luz del art. 318 del C.G.P.

Frente a la Imposibilidad jurídica para cumplir el mandamiento de pago: Lo primero que se manifiesta es que la situación planteada no encaja dentro de las excepciones previas planteadas en el art. 100 del C.G.P. Sin embargo, si se acogiese el planteamiento debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que no existe trámite regulado para esa liquidación, también lo es que no se aplica la Ley 1116 en éstos casos, pues el art. 3º de la misma lo prohíbe,

De la Competencia: Se reitera que no es aplicable para el caso narrado la ley 1116 de 2006, por tratarse de una liquidación voluntaria y por la naturaleza de la entidad que se liquida, la cual es una institución prestadora de servicios de salud.

Se indica, citando igualmente concepto de la Superintendencia de sociedades, que la normatividad aplicable en efecto es la del

capítulo X del C. de Co, y que allí no se hace alusión alguna a la aplicación analógica de otras disposiciones.

Pago parcial: Es un hecho que debe alegarse a través de excepción de mérito, y en ese orden no es éste el momento procesal para pronunciarse sobre el particular.

Visto lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes:

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad para interponer el recurso: Sea lo primero advertir que el recurso interpuesto en diciembre 1º pasado fue OPORTUNO, pues hasta esa fecha no existía ningún memorial de la parte actora dando cuenta del acto notificadorio. Además de ello no aparece en el memorial por el cual descorre traslado del recurso, ninguna prueba documental de las gestiones supuestamente realizadas ante Servientrega para la notificación personal.

2.2. Sobre las excepciones previas formuladas:

2.2.1. Imposibilidad jurídica para cumplir el mandamiento de pago: Se manifiesta que ante la situación de iliquidez de la parte demandada, hubo de solicitarse permiso ante la Superintendencia de salud para iniciar trámite liquidatorio, el mismo que fue autorizado nombrándose como liquidadora a la Dra. ROSA ALICIA ALVAREZ ZEA. En ese orden, el trámite a seguir es el de los Capítulos IX Y X del Co de Co. Y la normatividad aplicable para la liquidación remite analógicamente a la Ley 1116 de 2016, la misma que en sus art. 48 y ss. Establece que una vez iniciado el trámite liquidatorio, no pueden continuar las ejecuciones en curso.

La parte actora manifiesta en primer lugar que la excepción planteada no encuadra en el art. 100 del C.G.P. , y la segunda es que

el art. 3º de esa ley impide su aplicación en la clase de empresas que ahora nos ocupa.

Al respecto informa el art. 100 del C.G.P. que *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:...*

Por su parte el numeral 3º del art. 442 ib. Señala que: “3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*”

La excepción planteada no encuadra dentro de la normatividad mencionada.

Y en cuanto a la aplicación analógica parra ésta clase de procesos de la Ley 1116 de 2006, nos remitimos al art. 3º de la misma, el cual señala:

ARTÍCULO 3o. PERSONAS EXCLUIDAS. *No están sujetas al régimen de insolvencia previsto en la presente ley:*

1. Las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

Se hace evidente que la entidad aquí accionada, como prestadora de servicios de salud, no podía acogerse a ese régimen, y en verdad las disposiciones contenidas en el art. 425 y ss. del C. de Co., y los arts. 57 y ss. Del dto. 1088 de 1991 nada establecen respecto de aplicación analógica de la Ley 1116 de 2006.

La excepción no prosperará.

2.2.2. La falta de competencia de los Jueces en los procesos liquidatorios. La falta de competencia sí podría encuadrar dentro de

las excepciones previas reguladas en el art. 100 del C.G.P., pero ocurre que, como acabamos de ver, no existe disposición que indique la aplicación analógica para el caso que nos ocupa, de la Ley 1116 de 2006, ni existe noticia del inicio del algún proceso administrativo o Judicial que pueda impedir la continuidad del proceso que nos ocupa.

2.2.3. Imprecisiones aritméticas en el mandamiento de pago.

El hecho alegado sería materia de corrección como error aritmético a la luz del art. 285 y ss. Del C.G.P., y no por vía de reposición. De todos modos, la parte demandada tiene razón: Las pretensiones de la demanda suman \$735.306.720. se corregirá la orden de pago en ese sentido.

2.2.4. Pago parcial. Los pagos alegados no son materia de excepción previa ni de reposición conforme al art. 100 en armonía con el art. 430 del C.G.P.. Son materia más bien de excepción de mérito o incluso de acreditación en la fase de liquidación del crédito, conforme al art. 446 del C.G.P.

En conclusión: se desestimarán las excepciones propuestas, con la consiguiente condena en costas de éste trámite.

En cuanto al error aritmético, se ordenará su corrección.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1.- NO REPONER el mandamiento de pago atacado y, en concreto, **SE DECLARAN IMPROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS** formuladas por la parte demandada en este proceso ejecutivo instaurado por **M-MEDICAL SAS**, con NIT 901.267.049-5, contra la **CORPORACIÓN IPS COMFAMILIAR CAMACOL** con NIT **811041637-9 (hoy CORPORACION GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACION)**. Lo anterior con base en lo expuesto en la motiva.

2.- Consecuente con lo anterior, y según el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 DEL C.S.J, se condena en costas de éste trámite a la parte demandada. Al liquidarse Ténganse como agencias la suma de medio salario mínimo mensual.

3.- Conforme al art. 285 y ss. Del C.G.P. corrijase la orden de pago indicándose que la sumatoria de las pretensiones arroja un valor de \$735.306.720 y no el allí consignado. Se notificará dicha orden junto con éste proceso.

4.- Respecto a la solicitud de la parte actora de requerir a los bancos ya ha sido resuelta en autos anteriores.

5.- Para los efectos a que haya lugar la parte demandada reportó un listado de cuentas inembargables en su memorial de reposición.

6.- Se agrega la constancia de registro de embargo del establecimiento de la demandada denominado GENESIS SALUD IPS, ubicado en la Calle 54 No. 45 63 (Medellín), identificado con matrícula mercantil Nro. 21-598710-02:

Para tal fin, en cumplimiento del ACUERDO NRO. PCSJA20-11650 de octubre 10 de 2020, se comisiona a los Señores Jueces 30 y 31 CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN (EN REPARTO), a quienes se les confieren amplias facultades para efectuar la diligencia, entre ellas las de subcomisionar si lo consideran pertinente, y allanar en caso de ser necesario.

Indíquese que actuará como secuestre la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS ubicada en la CRA 33 27A -91 TORRE 3 APTO 2510 URBANIZACION CITTE-LOMA DEL INDIO tels. 55859075, 3004957788, 3215051701 correo agrosilvo@yahoo.es

Expídase comisión insertando copia del auto que decretó medidas, del historial de los automotores y de este proveído.

Se advertirá que para evitar traumatismos en la prestación de los servicios, el secuestre dejará el bien en depósito de la demandada, sin perjuicio del deber de rendir inventario y de presentar cuentas mensuales de su gestión.

7.- Para representar a la parte demandada se le reconoce personería al abogado IVAN DARIO SOTELO GARCÍA CON T.P 230.0085 DEL C.S.J. en la forma y términos del poder conferido.

8.- Conforme al art. 118 del C.G.P., una vez notificado este auto comenzarán a correr los respectivos términos para la defensa de la parte accionada.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

Juez